



*Los derechos humanos de la niñez es labor fundamental
de la autoridad jurisdiccional"*



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE CAMPECHE. -
P R E S E N T E S. -**

En ejercicio de la facultad que me confiere la fracción IV del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 14 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, por su digno conducto, me permito someter a la consideración de la LXIV Legislatura Estatal una iniciativa de decreto por la cual se reforman y derogan diversos artículos del Capítulo X "De la disolución del matrimonio" del Título Quinto "Del matrimonio", y se reforma el artículo 311 del Capítulo I "Del parentesco" del Título Sexto "Del parentesco y de los alimentos", todos del Código Civil del Estado de Campeche, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Vivimos en un Estado social de derecho que encuentra en la dignidad humana el valor supremo del ordenamiento que regula todo los ámbitos y situaciones en las que se encuentre la vida humana.

Cuando hablamos de la plena realización de los seres humanos debemos resaltar que cuando un ser humano alcanza su realización personal contribuye al desarrollo social y sirve de fundamento para el orden político y la paz. Esta contribución al desenvolvimiento del ser humano y sus consecuencias nos recuerda el objeto de la protección de dos derechos que durante toda la evolución histórica de la humanidad han tenido una estrecha interrelación: la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1, 22 y 26, los cuales abordan, respectivamente, la igualdad y libertad humana; la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; y la educación como vía para el desarrollo de la personalidad humana. Sin embargo, no aparece regulado expresamente en la Constitución Mexicana (únicamente se deduce de los artículos 1 y 19), lo cual no ha sido



"derechos humanos de la niñez es labor fundamental
autoridad jurisdiccional"



obstáculo para su reconocimiento en las diversas resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La ejecutoria que consolidó la jurisprudencia sobre el libre desarrollo de la personalidad fue el amparo en revisión 547/2018, de cuyo contenido podemos advertir que se analiza lo que concierne a dicho derecho humano a partir del párrafo 24 de la sentencia.

Por su parte, en el párrafo 29 de la resolución referida se destaca *“que la Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de “atrincherar” esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal...”*

En dicho precedente, la Suprema Corte puntualizó que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, reconocido implícitamente en el artículo primero constitucional y en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país¹; explicando que *“el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite “la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”, de tal manera que supone “el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.”*² Este criterio posteriormente fue recogido en la tesis aislada de rubro *“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”*.³

En ese contexto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos,

¹ Párrafo 33

² Párrafo 34

³ Novena Época, Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVII/2009, Página: 7



"derechos humanos de la niñez es labor fundamental
autoridad jurisdiccional"



o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Por ende, dada la obligación que imponen los artículos primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primero de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, en el sentido de que el Estado debe respetar y garantizar los derechos humanos, se considera que la norma jurídica no puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la acreditación de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de rubros *"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)* ⁴ y *"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL* ⁵.

Al resolver el amparo directo en revisión 5198/2016⁶, nuestro máximo Tribunal reiteró que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica la toma de decisiones que solo conciernen al individuo, no a terceros; lo que se tutela es la autodeterminación del individuo, de manera que aquella persona que no quiere disolver el vínculo matrimonial no puede alegar la vulneración al libre desarrollo de la personalidad ello implicaría materializar un proyecto de vida atropellando los derechos de terceros.

⁴ Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2009591.

⁵ Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. LXII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1395. Tipo: Aislada. Registro digital: 2008496.

⁶ En sesión de 29 de marzo de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo en revisión 5198/2016, a propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, determinó negar el amparo al cónyuge inconforme por haberse declarado disuelto su matrimonio sin acreditarse causa alguna para ello.



*derechos humanos de la niñez es labor fundamental
"autoridad jurisdiccional"*



En tal sentido, puntualizó que es constitucionalmente válido el divorcio sin causa pues lo que prevalece es la voluntad del cónyuge que solicita el divorcio encaminada a salvaguarda su derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo anterior aun cuando esto tenga el alcance de afectar el proyecto de vida del otro cónyuge, pero no su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La Primera Sala, en congruencia con sus diversos precedentes y en respuesta a los agravios del recurrente, insistió en el amparo directo en revisión 5198/2016, que si bien el matrimonio surge de la voluntad de dos personas, esa voluntad debe persistir para cumplimentar los fines de la institución y si bien la decisión autónoma de uno de ellos de disolver el vínculo matrimonial puede implicar la afectación del proyecto de vida del otro, esto no se traduce en la vulneración de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es deber del Estado garantizar que los individuos desenvuelvan sus capacidades en ambientes propicios y no encuentren obstáculos para integrarse efectivamente a la sociedad. En este sentido, es necesario que las políticas públicas y el marco legal tengan como objetivo brindar oportunidades al desarrollo individual y fortalecer el derecho a ser diferente.

En virtud de lo anterior, se destaca la importancia de contar con un andamiaje legislativo que garantice el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, y que no sea un obstáculo para su materialización.

En el caso de Campeche, encontramos disposiciones legales que transgreden este derecho humano en el Código Civil del Estado. En efecto, el numeral 287 del Código Civil del Estado establece que, cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, para la disolución del matrimonio deben acreditarse las diversas causales que contempla, lo que impide (si se aplica literalmente) que las campechanas y los campechanos puedan elegir en forma autónoma su proyecto de vida, el que comprende precisamente permanecer o no unido en matrimonio a otra persona, por lo que, si alguno de los cónyuges decide acudir al divorcio a fin de cambiar su estado civil



*Los derechos humanos de la niñez es labor fundamental
de la autoridad jurisdiccional"*



de casado a soltero, el Estado no puede imponerle requisitos injustificados para impedirlo.

Por otra parte, los artículos 279 y 306 de la legislación sustantiva civil de la entidad, disponen que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, sin embargo, de conformidad con la porción normativa, el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. En los casos de divorcio por mutuo consentimiento para que los cónyuges puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año, contado desde que se decretó el divorcio.

Como podrá observarse, dicha exigencia de temporalidad restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad, ya que al supeditar su ejercicio al transcurso de ciertos años (dos años tratándose de divorcio ordinario y un año en el caso de divorcio por mutuo consentimiento), está prácticamente limitando la posibilidad de quien ha obtenido el divorcio a rehacer su vida inmediatamente.

Aunado a lo anterior, la norma está propiciando un trato diferenciado, de manera injustificada, entre las personas solteras que no han contraído matrimonio y las que, habiéndolo hecho, han decidido disolver ese vínculo. Lo anterior toda vez que los primeros se encuentran en posibilidad de cambiar su estado civil en cualquier momento que lo deseen, en tanto que los segundos, deben esperar dos y un año, según el tipo de divorcio, después de que se haya decretado el mismo.

Cabe señalar que habida cuenta de la reforma Constitucional de 2011, los jueces ejercen el control difuso de convencionalidad a fin de garantizar el derecho a la igualdad sustantiva, lo que ha permitido que en la práctica inapliquen el Código Civil del Estado en el rubro relativo a las causales de divorcio, razón por la cual es necesario realizar las reformas que nos ocupan, además de constituir un deber legal derivado del cumplimiento de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

El derecho a recibir alimentos entre cónyuges a partir de distinguir entre el que es culpable y el que resulte inocente dentro del procedimiento de divorcio (según el artículo 304 del Código Civil del Estado), restringe el libre desarrollo de la personalidad y a la vez es discriminatorio debido a que realiza una distinción (“cónyuge inocente y cónyuge culpable”) para efectos del ejercicio del derecho de alimentos en los casos en



derechos humanos de la niñez es labor fundamental
"autoridad jurisdiccional"



que se disuelva el vínculo matrimonial. Asimismo establece que dicho derecho a alimentos perdurará hasta en tanto el cónyuge "inocente" *"no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente"*; así, a partir de un estereotipo de inferioridad y subordinación, sujeta el ejercicio del derecho a la condición de honorabilidad en el modo de vida.

El numeral 305 establece que en el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización correspondiente, otorgando, de nueva cuenta un trato diferente injustificado según sea el tipo de divorcio promovido.

Es dable sostener que la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.⁷

Respecto a la pensión compensatoria referida, nuestro máximo Tribunal Federal se ha pronunciado en diversos criterios señalando que encuentra su razón de ser tanto en la necesidad de recibir alimentos que tiene la parte acreedora, como en un deber resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial:⁸ *".....el objetivo resarcitorio implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio, el cual comprende*

⁷ Época: Décima Época Registro: 2011229 Instancia: Primera Sala. Tesis: 1ª.LXIV/2016 (10ª) Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 28, marzo de 2016, Tomo I, página 978. Tipo Aislada. Materia(s): Constitucional, Civil DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO).

⁸ Época: Décima Época Registro: 2020804 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 11 de octubre de 2019. Materia(s): (Civil) Tesis: VII.2o.C.205 C 10a.) PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ANALIZAR EL JUEZ FAMILIAR PARA DETERMINAR SU MONTO Y MODALIDAD.



dos aspectos: 1. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.....”

En este sentido, la obligación de otorgar una pensión compensatoria no puede depender de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges en la ruptura del vínculo matrimonial; es decir, dado que esta pensión surge ante un acreedor que, como consecuencia del divorcio, está en una situación de necesidad y no se configura como una sanción civil, resulta que para conseguir los fines de la misma, consistentes en evitar un desequilibrio económico, la obligación se actualiza independientemente de una calificación de “culpable” o “inocente”, respecto de los ex cónyuges en relación con la disolución del vínculo matrimonial.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de garantizar los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la no discriminación e incluso el equilibrio social y económico entre cónyuges que deciden divorciarse, deben ser derogados y modificados aquellos preceptos del Código Civil del Estado de Campeche que prevean la expresión y acreditación de causales para obtener el divorcio, determinándose en sustitución de ellas, que el divorcio puede obtenerse por la simple solicitud de cualquiera de los cónyuges, en cualquier tiempo y que, disuelto el matrimonio, podrán contraer nuevas nupcias sin que para ello deban esperar un lapso determinado. El hecho de que se reconozca el divorcio sin expresión de causa, no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

También debe cuidarse el equilibrio económico entre quienes estuvieron unidos en matrimonio para lo cual el legislador debe señalar el pago de una compensación a favor del cónyuge que se haya dedicado durante el matrimonio, preponderantemente, a las labores del hogar consistentes en tareas de administración y dirección, o a la atención y cuidado de las hijas o los hijos, el cual tiene su razón de ser en un deber



tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

De igual manera, con la intención de garantizar y asegurar la igualdad de derechos y una adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, acorde al artículo 17 numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, es necesario establecer en la legislación campechana una figura jurídica complementaria y no excluyente a la pensión compensatoria, como lo es la compensación patrimonial, que podrá consistir en hasta el cincuenta por ciento de la propiedad de los bienes inmuebles

adquiridos durante la vigencia del matrimonio con el trabajo conjunto de la familia, cuando éstos sean propiedad exclusiva de la o el otro cónyuge. Ello equivale a compensar al cónyuge que se dedicó durante la vigencia del matrimonio al desempeño de las labores del hogar y en su caso al cuidado de los hijos, razones por las cuales se vio imposibilitado para adquirir bienes propios o que habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los del ex cónyuge⁹.

Se trata, pues, de dos instituciones diferentes: la pensión compensatoria puede pagarse asignando una pensión al acreedor, es decir, tiene una connotación económica líquida que busca que el acreedor pueda ver colmadas sus necesidades inmediatamente, pues, de otro modo, se corre el riesgo de poner en peligro su subsistencia. Y por su parte, la compensación patrimonial, si bien converge en cuanto a su finalidad con la pensión compensatoria, tiene efectos complementarios y no excluyentes, pues la primera se materializa sobre los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, obtenidos con el trabajo conjunto de la familia, y la segunda sobre los ingresos líquidos del deudor. Cabe subrayar que la compensación patrimonial no es un supuesto de gananciales derivado del régimen del contrato matrimonial, ni una obligación alimenticia, sino una figura jurídica que busca asegurar la igualdad de derechos y una adecuada equivalencia de responsabilidades de las y los cónyuges.

Por tanto, en sesión de fecha 3 de marzo del cual, el presente proyecto fue sometido a la consideración de los integrantes de los Plenos del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial del Estado, quienes aprobaron

⁹ Época: Undécima. Registro: 2023638 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: VII.2do.C.242 C (10ª) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro: 6, octubre de 2021, Tomo IV, página 3820. Tipo Aislada. Materia(s): Civil. PENSIÓN COMPENSATORIA. SU MODALIDAD DE PAGO DEBE DECRETARSE EN CANTIDAD DE DINERO CIERTA Y PERIÓDICA, Y NO DE ACUERDO CON UN PORCENTAJE EN BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).



su presentación ante el Poder Legislativo de conformidad con la fracción I del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En razón de todo lo expuesto, y en representación de los Plenos del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, me permito someter a la consideración de este H. Congreso del Estado, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Número: ____

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, decreta:

ÚNICO: Se **reforman** los artículos 278, 280, el primer párrafo, fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, primer párrafo, fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se **adicionan** dos párrafos al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 A, los artículos 288 A, 288 B, 288 C, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 A, 305 B y 305 C, y se **derogan** los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO

Del matrimonio

CAPÍTULO X

De la disolución del matrimonio

Artículo 278.- El matrimonio se disolverá:

- I. Por la declaración de ausencia legalmente hecha;
- II. Por la declaración de presunción de muerte legalmente hecha;
- III. Por la muerte de uno de los cónyuges; y
- IV. Por el Divorcio.

Artículo 279.- Derogado



Artículo 280.- La declaración de ausencia o presunción de muerte a que se refieren las fracciones I y II del artículo 278, disolverán de pleno derecho la unión matrimonial.

Artículo 281.- (.....)

(.....)

(.....)

Las y los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden solicitar el divorcio por mutuo consentimiento o el divorcio sin expresión de causa, ocurriendo al Juez competente.

El divorcio por mutuo consentimiento es cuando se solicita de común acuerdo y el divorcio sin expresión de causa es cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin la necesidad de señalar la razón que lo motiva a pedirlo.

Artículo 282.- Las y los cónyuges que soliciten el divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. a la IV. (.....)

V.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

VI. El compromiso expreso de los cónyuges de no realizar actos de manipulación sobre los menores tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o los familiares de éste, y

VII.- También deberán señalar la pensión compensatoria a que tendrá derecho uno de los cónyuges en términos del artículo 304 y, en su caso, la compensación patrimonial señalada en el artículo 305 C.



Artículo 282 A.- El Juez podrá exhortar a los cónyuges solicitantes a que modifiquen el convenio presentado en caso de que contravenga alguna disposición legal o suplir la deficiencia de las partes.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

En el caso de que los cónyuges no lleguen a un acuerdo, el divorcio por mutuo consentimiento seguirá la suerte del divorcio sin expresión de causa.

Artículo 286.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo antes del dictado de la sentencia.

Artículo 287.- Derogado.

Artículo 288.- Tanto en la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, como en el divorcio sin expresión de causa, si los consortes tuvieran en común hijos menores de edad, desde su inicio se dará la correspondiente intervención a los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quienes tendrán el deber de hacer al juez del conocimiento las peticiones y propuestas que consideren pertinentes en beneficio de dichos menores de edad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 288 A.- La o el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio sin expresión de causa, podrá acompañar a su solicitud una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

La propuesta del convenio deberá contener como mínimo los puntos mencionados en el artículo 282 del presente Código Civil.

Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique.

Seguidamente se dará vista a la otra parte del contenido del convenio para que, en el término de tres días, manifieste su conformidad.



Artículo 288 B.- En caso de que las y los cónyuges manifiesten su conformidad respecto del Convenio presentado a la solicitud de divorcio sin expresión de causa, y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo deberá aprobar de plano y lo elevará a calidad de cosa juzgada.

Artículo 288 C.- De no existir convenio entre las y los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, quedarán subsistentes las medidas dictadas, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.

Artículo 289.- Derogado.

Artículo 290.- Derogado.

Artículo 291.- Derogado.

Artículo 292.- Derogado.

Artículo 294.- Derogado.

Artículo 295.- Derogado.

Artículo 297.- Derogado.

Artículo. 298.- Al admitirse **la solicitud de divorcio sin expresión de causa**, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán las medidas siguientes:

I. Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a las y los menores de edad, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda

familiar, procurando, siempre que fuere posible, que sea el cónyuge que tenga bajo sus cuidados a las hijas y los hijos quien permanezca en la casa conyugal;

II. a la IV (...)



V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio, propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente, **tomando en cuenta la opinión de las y los menores de edad. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;**

VI. En los casos en que el Juez lo considere pertinente, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de las y los interesados tomará las siguientes medidas:

a) Prohibir a **uno de los cónyuges** ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados;

b) Prohibir que **uno de los cónyuges** se acerque a los agraviados a la distancia que considere pertinente; **y**

c) **Todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y pleno desarrollo integral de las y los menores de edad, así como de las y los cónyuges, incluyendo las medidas de protección en caso de violencia familiar o violencia de género, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del**

Estado de Campeche, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, y demás legislación aplicable;

VII.- **Establecer, teniendo presente el interés superior de los menores de edad, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus progenitores; y**

VIII.- **Dictar las medidas necesarias de seguridad, seguimiento y, en su caso, ordenar las terapias psicológicas procedentes con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional de las y los menores de edad, de conformidad con el último párrafo del artículo 285.**

Cuando los hijos queden al cuidado de uno de los cónyuges, éste deberá evitar conductas que promuevan la separación, rechazo o falta de convivencia de los



hijos con el cónyuge separado o los familiares de éste; el Juez vigilará el cumplimiento de lo anterior y, en su caso, podrá revocar la custodia.

Artículo 302.- Derogado.

Artículo 304.- Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria a favor de la o el cónyuge siempre que se haya dedicado durante el matrimonio a las tareas domésticas, ya sea mediante la ejecución material de las mismas o a través de diversas funciones de dirección y gestión de la economía del hogar o bien, se haya dedicado a la atención y cuidado de las y los hijos.

La pensión a que se refiere el párrafo anterior será determinada aun cuando la o el cónyuge haya invertido alguna parte de su tiempo al trabajo remunerado fuera del hogar.

Artículo 305.- La pensión compensatoria consistirá en una cantidad de dinero a entregar en forma periódica, cuyo monto será determinado por el juez tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La edad y el estado de salud de las y los cónyuges;**
- b) Nivel de vida de la pareja;**
- c) Calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo de la o el cónyuge acreedor;**
- d) Duración del matrimonio;**
- e) Dedicación pasada y futura a la familia;**
- f) Ingresos económicos de la o el cónyuge deudor y necesidades de la o el cónyuge acreedor;**
- g) Así como otras circunstancias especiales del caso que el juez considere.**

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Quien solicite una pensión compensatoria tiene a su favor la presunción de necesitarla.



Artículo 305 A.- A falta de prueba, la determinación de la pensión compensatoria debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica por constituir una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria de la o el ex cónyuge.

Artículo 305 B.- El derecho a la pensión compensatoria subsistirá por un tiempo igual al que duró el matrimonio, salvo que la relación familiar haya iniciado con anterioridad a la celebración del mismo, por lo que en este supuesto deberá considerarse esta temporalidad al fijar el plazo en que continuará la obligación alimentaria compensatoria, o hasta en tanto la o el cónyuge se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia.

En determinadas situaciones extraordinarias podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor de la o el cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia.

Artículo 305 C.- En el caso de que uno de los cónyuges se encuentre en la hipótesis prevista en el artículo 304, tendrá derecho, además, a una compensación patrimonial que podrá consistir hasta en el cincuenta por ciento de la propiedad de los bienes inmuebles adquiridos durante la vigencia del matrimonio con el trabajo conjunto de la familia, cuando éstos sean propiedad exclusiva de la o el otro cónyuge, debiendo el juez tomar en consideración las particularidades de cada caso.

La compensación patrimonial a que se refiere el párrafo anterior tiene efectos complementarios y no excluyentes respecto de la pensión compensatoria fijada conforme a los artículos 304, 305, 305 A y 305 B.

Artículo 306.- En virtud del divorcio, las y los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

TÍTULO SEXTO

Del parentesco y de los alimentos



*Los derechos humanos de la niñez es labor fundamental
de la autoridad jurisdiccional"*



CAPÍTULO I Del parentesco

Artículo 311.- El parentesco de afinidad es el que se contrae **por matrimonio o concubinato, entre la o el cónyuge o la y el concubino y los parientes del otro cónyuge o concubino.**

Disuelto el matrimonio o el concubinato, desaparece el parentesco por afinidad.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones legales y normativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los 9 días del mes de marzo del año 2022.

MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN
Magistrada Presidenta de los Plenos del H. Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.